

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC- 04/2016

ACTOR: LUIS RAÚL ÁVILA BARRIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: EVA IRAVETH LÓPEZ
ALTAMIRANO Y JESSICA YAJAIRA
TREVÍÑO VEGA

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Luis Raúl Ávila Barrio, en su carácter de ciudadano, contra *EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SATEVÓ CHIHUAHUA*, realizado mediante acuerdo IEE/CE03/2016, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, durante la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil dieciséis, y publicado en la edición número 5 del Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciséis de enero del mismo año, en virtud de actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 309, numeral 1, inciso f), e inciso i) y numeral 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Satevó
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
Periódico:	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

I. Antecedentes del caso

1. Acto impugnado (fojas de la 07 a la 32). El ocho de enero, el *Consejo* celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEE/CE03/2016, en el cual se designan a los integrantes de las sesenta y siete Asambleas Municipales del *Instituto*, para el Proceso Electoral 2015-2016.

2. Publicación. El dieciséis de enero del mismo año, dicho acuerdo fue publicado en el *Periódico*.

3. JDC (fojas de la 04 a la 05). El trece de enero, se presentó el juicio en estudio ante la autoridad responsable dirigido al *Tribunal*, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, identificado con la clave IEE/CE03/2016.

4. Informe circunstanciado (fojas de la 02 a la 03). El dieciséis de enero, el Consejero Presidente del *Consejo* envió los siguientes documentos: informe circunstanciado al *Tribunal*, escrito signado por el ciudadano Luis Raúl Ávila Barrio, mediante el cual interpone *JDC* contra el acuerdo impugnado IEE/CE03/2016 y los documentos pertinentes, aviso de presentación de medio de impugnación dirigido al *Tribunal*, cédula de publicación y constancia de retiro de publicación.

5. Recepción y cuenta (fojas de la 38 a la 41). El dieciséis de enero, la Secretaría General del *Tribunal*, recibió por parte del *Instituto*, el expediente en que se actúa y dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexada que se detalla en el punto 4 de la presente resolución.

6. Registro (foja 42). El dieciocho de enero se ordenó formar y registrar, en el libro de gobierno de este *Tribunal*, el expediente en el que se actúa.

7. Requerimiento y contestación (fojas de la 44 a la 122). El dieciocho de enero, se requirió al *Consejo* para que, en el plazo de ocho horas, remitiera a esta autoridad: a) copia certificada de las constancias relacionadas con la participación del ciudadano Luis Raúl Ávila Barrio en el procedimiento de designación de consejeros electorales a integrar la Asamblea para el Proceso Electoral 2015-2016, b) copia certificada de los acuerdos, lineamientos o normatividad en general, en la que se desarrollen los criterios que se utilizaron para la integración de las *Asambleas*. En la misma fecha, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento referido.

8. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno (fojas 128 y 129) El veintitrés de enero del presente año, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno

de este *Tribunal el veinticuatro de los corrientes*.

II. Competencia y jurisdicción

En principio, es de señalarse que este *Tribunal* estableció como vía idónea para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación el *JDC*, al ser interpuesto por un ciudadano en contra de un acto emitido por una autoridad electoral estatal en la que se pudieran vulnerar sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 365, numeral 1, de la *Ley*. En relación a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Por tanto, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano, para impugnar el acuerdo del *Consejo* aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de ocho de enero, identificado con la clave IEE/CE03/2016.

III. Improcedencia

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así mismo, se debe analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia, y con independencia de que se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que, en la especie, se debe desechar de plano el juicio interpuesto por el ciudadano Luis Raúl Ávila Barrio, al actualizarse las causales de

¹ Jurisprudencia número 1/97, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, tercera época, páginas 26 y 27.

improcedencia previstas en el artículo 309, numeral 1, inciso f), e inciso i), y numeral 2 de la *Ley*, las cuales contemplan que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando no existan hechos y agravios expuestos o, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y que estos resulten evidentemente frívolos. Se considerarán evidentemente frívolos, cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo. Lo anterior es así, en atención a las consideraciones siguientes:

De los hechos vertidos y del escrito inicial referido en el presente juicio, se desprende que, según señala el actor, le causa agravio el nombramiento del Presidente de la *Asamblea*; ya que a su dicho se vulnera en su perjuicio el derecho a participar equitativamente en el proceso de selección. El actor basa su dicho en lo siguiente:

1. El *curriculum vitae*, en el cual, a decir del quejoso, tiene sobrada superioridad sobre la designación impugnada, en atención a su edad, formación laboral y académica.
2. La entrevista, en donde a su dicho, su desempeño fue claro y explícito.
3. Que la persona designada presidente de la *Asamblea* tenía muchos años de no vivir en el Municipio.

En el caso particular, los argumentos vertidos por el actor constituyen simples manifestaciones subjetivas, de los cuales no se logra extraer razonamiento lógico jurídico alguno que evidencie agravio que constituya una violación a sus derechos, o una interpretación inexacta de la ley; además, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 308, numeral 1), inciso g) de la *Ley*, especialmente cuando no aporta ni señala elementos probatorios dentro de los plazos señalados por la *Ley*, ni tampoco se advierte que los haya solicitado por escrito y de manera oportuna a la autoridad responsable; igualmente, el actor omite solicitar el requerimiento de dichos medios probatorios a este órgano. En consecuencia, además de la calidad de las manifestaciones realizadas por el actor, este *Tribunal* no puede allegarse de las pruebas

suficientes para estar en posibilidad de encontrar agravio alguno.

Ello es así ya que para la configuración de un agravio, es necesaria la existencia de una lesión o perjuicio en los derechos del ciudadano, además que dicha afectación debe ser real y no meramente hipotética. Tales elementos no se logran constatar en el caso que nos ocupa.

En este tenor, para comprender la exigencia del artículo 309 numeral 1), inciso i) y numeral 2 de la *Ley*, es preciso señalar que la *Sala Superior* ha reiterado que el calificativo “frívolo”, al aplicarse a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Así lo ha sostenido en la tesis de jurisprudencia **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**²

Es decir, la frivolidad consiste en la ineficacia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado. En consecuencia, en relación a que en el presente *JDC* el actor no demuestra de qué manera el acto impugnado afecta directamente sus derechos político electorales de votar y ser votado, así como de asociación y afiliación, el presente medio de impugnación resulta frívolo, máxime cuando no aporta ni señala elementos probatorios dentro de los plazos señalados por la *Ley*, tampoco advierte el haber solicitado por escrito y de manera oportuna dichos elementos a la

² Jurisprudencia número 33/2002, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2002, tercera época, páginas de la 34 a la 36.

autoridad responsable, ni solicita el requerimiento de dichos medios probatorios a este *Tribunal*.

En este tenor, el artículo 308, numeral 1, inciso f), e inciso g), de la *Ley*, exige que los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la *Ley*, mencionando en su caso las que se habrán de aportar; y solicitar las que se requerirán cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente a la autoridad competente no le fueron entregadas.

Así, de lo manifestado por el actor no se advierte que haya presentado los medios de convicción que apoyen la existencia de un agravio en su perjuicio, ya que si bien es cierto realiza diversas manifestaciones, no acompaña medio probatorio alguno que permita acreditar su dicho, ni tampoco brinda datos suficientes con los cuales este *Tribunal* se pueda allegar de ellos.

Cabe señalar que, en materia de medios de impugnación, las pruebas se rigen predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que, al momento de la presentación del medio de impugnación, se impone al actor la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su dicho, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir en el supuesto que el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Lo anterior es consistente con el acto criterio de *Sala Superior* sustentado en la jurisprudencia de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**,³ así como con lo establecido en el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*.

³ Jurisprudencia **12/2010**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, por resultar evidentemente frívolo de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso f), e inciso i), y numeral 2), de la *Ley*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Luis Raúl Ávila Barrio, en su calidad de ciudadano, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso f), e inciso i), y numeral 2 de la *Ley*, como se desprende de las razones expresadas en el punto III.

Notifíquese la presente resolución en términos de *Ley*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados presentes en la sesión pública de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**

